

AMPARO EN REVISIÓN: 870/2023

QUEJOSA Y RECURRENTE: **** *****
***** , ***** ** ***** ***** **
***** *****.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: LIC. HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
COLABORÓ: ITZEL ALEJANDRA MARTÍNEZ ARRIAGA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso.	1-9
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
III.	OPORTUNIDAD	Dichas cuestiones fueron resueltas por el Tribunal Colegiado del conocimiento	10-11
IV.	LEGITIMACIÓN	Dichas cuestiones fueron resueltas por el Tribunal Colegiado del conocimiento	11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Dichas cuestiones fueron resueltas por el Tribunal Colegiado del conocimiento	11-12
VI.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Esta Sala debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	12-13

		y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios hechos valer por la quejosa resultan infundados e inoperantes. Por lo que hace a los recursos de revisión quedaron sin materia.	13-35
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** ***** *****', ***** *****', en contra de la aplicación de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación. TERCERO. Queda sin materia los recursos de revisión adhesivos. CUARTO. Se reserva la jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de la presente resolución.	35-36

AMPARO EN REVISIÓN: 870/2023

QUEJOSA Y RECURRENTE: **** *****
***** , ***** ** ***** ***** ** *****
*****.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: LIC. HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
COLABORÓ: ITZEL ALEJANDRA MARTÍNEZ ARRIAGA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **** de **** de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 870/2023**, interpuesto por **** ***** , en contra de la resolución dictada el cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto registrado bajo el número de expediente *****.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinar la constitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, que imponen la obligación de constituir una garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora para que adquiera eficacia la suspensión de los actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales realizados por la autoridad exactora.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** El tres de febrero de dos mil veintidós, la persona moral **** ***** , por conducto de su apoderado y representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Respecto del acto reclamado consistente en la sentencia reclamada de fecha 4 de noviembre de 2021:

Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ("TFJA") con domicilio localizado en Av. Insurgentes Sur 881, Nápoles, Benito Juárez, código postal 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México ("autoridad responsable").

Respecto del acto reclamado consistente en la norma general reclamada que se detalla más adelante:

- a) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*
- b) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*
- c) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

- a) De la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama el dictado de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por mi representada el 2 de agosto de 2021, en el sentido de confirmar la resolución de fecha 2 de junio de 2021 en la cual se concedió la suspensión condicionada a garantizar el interés fiscal de la Federación ("sentencia reclamada").*
- b) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.*

Particularmente, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 28. *La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:*

(...)

II. *Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:*

- a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- (...)”.

Asimismo, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Concretamente, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación que establecen lo siguiente:

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

(...)

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

(...)

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

(...)

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

(...)

- c) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente, respecto del artículo 28, fracción II,

inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación respecto al artículo 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

d) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, respecto del artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y la expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 9 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación respecto al artículo 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, la persona moral quejosa por conducto de su representante legal, en sus conceptos de violación argumentó sustancialmente lo siguiente:

- Reclamó la inconstitucionalidad de la sentencia señalada como acto reclamado, por considerar que trasgrede los derechos a la tutela efectiva y a la justicia en perjuicio de su representada, en virtud de que la autoridad señalada como responsable omitió aplicar los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 144 del Código Fiscal de la Federación, que básicamente establece el impedimento de la autoridad para exigir bienes adicionales como garantía del crédito fiscal cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, y que exista manifestación bajo protesta de decir verdad de parte del Contribuyente de que son los únicos bienes con los que cuenta. Inconformándose por la falta de aplicación de dichos dispositivos y la valoración de las pruebas ofrecidas.
- Igualmente, la recurrente reclamó la inconstitucionalidad de la resolución reclamada al considerar que se transgrede el derecho a la propiedad con que cuenta la moral, por la condición impuesta para que la garantía del interés fiscal adquiriera efectividad, sin tomar en cuenta el riesgo inminente de que se ejecute en contra de ésta el procedimiento administrativo de ejecución, porque no hace una valoración de su capacidad económica, de la que se desprende que la negociación y la cuenta bancaria de la misma constituyen el único patrimonio con el que cuenta la recurrente.
- La inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, al transgredir sus derechos a la seguridad y certeza jurídica, al condicionar la efectividad de la suspensión a la constitución de una garantía por el interés fiscal, y de que ésta deba ser calificada y aceptada por la autoridad fiscal, sin que dichos

preceptos establezcan qué pasará cuando la autoridad exactora rechace su único medio de garantía.

- La inconstitucionalidad del artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que afirma transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal relativo al derecho humano de acceso a la justicia, lo que contraviene a su vez el principio de imparcialidad, ya que la garantía es calificada por la autoridad fiscal quien asume una posición indebida al convertirse en juez y parte.

2. **Admisión.** Por razón del turno correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual, mediante proveído de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, registró la demanda con el número de expediente ***** y la admitió a trámite.
3. **Informe justificado.** Mediante escrito presentado el día **veintidós de abril de dos mil veintidós**, el Presidente de la República, autoridad señalada como responsable, por conducto del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, adscrito a la Subprocuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentó su informe justificado, sin embargo, el mismo no fue admitido por el Juez de Distrito del conocimiento en proveído de fecha **veintiséis de abril del año dos mil veintidós**, bajo el argumento de que su presentación fue extemporánea.
4. **Recurso de queja.** Mediante escrito presentado de forma electrónica el día **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, adscrito a la Subprocuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Presidente de la República, presentó recurso de queja en contra del auto de **veintiséis de abril de dos mil veintidós** que tuvo por presentado su informe de manera extemporánea.
5. **Trámite del recurso de queja.** Correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, ordenó su registro bajo el número de toca *. *. *****.
6. **Sentencia de amparo.** Agotada la secuela procesal correspondiente, el día **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia, la cual culminó con el resolutivo siguiente:

ÚNICO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a **** *****
***** , ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , por
conducto de su representante ***** ***** ***** , contra los aspectos
constitucionales planteados de los **artículos 28, fracción II, inciso a), de
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así
como del 141, párrafo tercero, quinto y séptimo, del Código Fiscal
de la Federación**, respecto a las autoridades precisadas en el resultando
primero; así como lo propuesto acerca de la **legalidad** de la resolución
de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en
el juicio de nulidad *****.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **nueve de agosto de dos mil veintidós**, la persona moral quejosa **** ***** ***** , ***** **
***** ***** ***** , por conducto de persona autorizada en
términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso
de revisión, en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de julio de dos mil
veintidós**, que negó el amparo en contra de las autoridades señaladas y actos
reclamados en el juicio.
8. **Trámite ante el Tribunal Colegiado.** Del recurso de revisión conoció el Décimo
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo
que por auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** lo admitió y
registró bajo el número de expediente *****.
9. **Revisión adhesiva.** Por escrito presentado el **trece de septiembre de dos mil
veintidós**, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” de
la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la
Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración
Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
en representación de la **Jefa del Servicio de Administración Tributaria**,
presentó recurso de revisión adhesiva.
10. Igualmente, se presentó recurso de revisión adhesiva por escrito de fecha **catorce
de septiembre de dos mil veintidós** por el Director General de Asuntos
Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador
Fiscal Federal de Amparos y por ausencia del Director General de Amparos contra
Leyes y el Director General de Amparos contra Actos Administrativos, en
representación del **Presidente de la República**, por lo que el Tribunal Colegiado
del conocimiento admitió a trámite ambos recursos por acuerdo de **veintisiete de
septiembre de dos mil veintidós**.

11. **Substanciación del recurso de queja.** Mediante acuerdo de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, advirtió que el recurso de queja **.*.*** ********* guarda estrecha relación con el recurso de revisión *********, por lo que admitió a trámite el recurso de queja mencionado, ordenando que ambos recursos sean resueltos en la misma sesión.

12. **Sentencia del recurso de revisión.** En sesión de **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia en el recurso de revisión *********, ordenando reponer el procedimiento teniendo por recibido el informe justificado presentado en representación del Presidente de la República en tiempo, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; promovido por ****** ******* *********, ******* ** ***** ***** ***** ** ***** *******, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **SIN MATERIA** las revisiones adhesivas.

13. **Sentencia del recurso de queja.** En sesión de esa misma fecha, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia en el toca número **.*.* *******, en la que determinó declarar **fundada** la queja interpuesta por la autoridad responsable, tomando en consideración lo resuelto en la sentencia de amparo en revisión que antecede.

14. **Sentencia de amparo.** En cumplimiento a la sentencia de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés** dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se repuso el procedimiento por lo que hace al informe del Presidente de la República, por lo que, **el cuatro de abril de dos mil veintitrés**, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

ÚNICO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ****** ******* *********, ******* ** ***** ***** ***** ** ***** *******, por

conducto de su representante ***** , contra los aspectos constitucionales planteados de los artículos 28, fracción II, inciso a), de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como del 141, párrafo tercero, quinto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, respecto a las autoridades precisadas en el resultando primero; así como lo propuesto acerca de la legalidad de la resolución de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad *****.

15. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, *****, por conducto de persona autorizada en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia de fecha **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, que negó el amparo a la quejosa.
16. **Trámite ante el Tribunal Colegiado.** Del recurso de revisión interpuesto conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue admitido por auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y registrado bajo el número de expediente *****.
17. **Revisión adhesiva.** Por acuerdo de **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se admitieron los recursos de revisión adhesiva interpuestos por: (i) el **Presidente de la República** y (ii) la **Jefa del Servicio de Administración Tributaria**, por conducto de sus respectivos representantes.
18. **Sentencia del recurso de revisión.** Seguida la secuela procesal correspondiente, mediante sentencia de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado, se declara legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo, en relación con los artículos a) 28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el

diverso 141, del Código Fiscal de la Federación, por las razones y fundamentos sustentados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente toca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión principal y el adhesivo promovido por el Presidente de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, bajo el expediente **870/2023**, y lo turnó para su estudio a la ponencia de la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.
20. **Avocamiento.** En proveído de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la Ponencia respectiva para su estudio y elaboración del proyecto.
21. **Retorno.** Con motivo de la toma de protesta de la **señora Ministra Lenia Batres Guadarrama**, llevada a cabo el día **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** ante el Senado de la República, y de la sesión pública solemne que tuvo verificativo el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, en donde fue recibida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue returnado el presente asunto para su estudio y resolución.

II. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 83 de la Ley de Amparo²; 21, fracción III, de la Ley

¹ Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

² Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de

Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como de conformidad a lo previsto en los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril de este mismo año,⁴ toda vez que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclama la constitucionalidad de normas generales, y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto.

III. OPORTUNIDAD

23. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala en cuanto a la oportunidad del recurso, toda vez que esto fue analizado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, quien determinó **oportuna** la presentación de los recursos principal y adhesivos.

IV. LEGITIMACIÓN

24. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte en cuanto a la legitimación, toda vez que ya fue resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la

revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

³ Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁴ SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

III. Los amparos en revisión:

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, determinado que los recursos fueron interpuestos por parte **legítima**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

25. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, omitió de manera injustificada el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, concretamente por la Cámara de Senadores y por el Presidente de la República Mexicana.
26. Por su parte, el Tribunal Colegiado analizó la primera causal de improcedencia, hecha valer por la Cámara de Senadores, consistente en que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad reclamada, no causaba afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, causal prevista en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Amparo, misma que determinó como **infundada**, ya que la quejosa, es actora en el juicio de origen en el que se llevó a cabo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 141, del Código Fiscal de la Federación y 28, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que la quejosa no se duele sólo del acto de aplicación en sí mismo, sino también, del contenido propio de dicha normatividad, por lo que sí cuenta con interés jurídico en el asunto.
27. Continuó con el análisis de los argumentos vertidos por el Presidente de la República, el cual sostiene en el primero de éstos, que lo correspondiente es sobreseer en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados que no son ciertos, circunstancia que analizó el Tribunal Colegiado al amparo del informe justificado rendido por el titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, adscritos a la Subprocuraduría Fiscal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Presidente de la República, quien reconoció como ciertos los actos reclamados; consistentes únicamente en la expedición y promulgación de los Decretos por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, y del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, actos que

expresamente aceptó la autoridad, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

28. Finalmente, procedió al análisis de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República, prevista en el artículo 61 fracción XIV de la Ley de Amparo, en la que argumentó que las normas reclamadas se trataban de actos consentidos (concedidos), pues no fueron impugnados con motivo de su primer acto de aplicación, causal que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró **infundada**, al señalar que, los actos que el Presidente de la República señala como primer acto de aplicación (acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte el cual concedió la suspensión provisional y la resolución interlocutoria de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en la cual resolvió conceder de forma definitiva la suspensión de la ejecución del crédito fiscal, ambos emitidos por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) aún no adquirirían firmeza procesal, por lo que no puede considerarse como primer acto de aplicación de la norma.
29. Bajo tal contexto, al no advertirse de oficio algún motivo de improcedencia, corresponde emprender el estudio de fondo en la materia que corresponde a la competencia de esta Segunda Sala, esto es, respecto de la inconstitucionalidad planteada del artículo 28, fracción II, inciso a), de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 141, párrafo tercero, quinto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

30. De conformidad con lo dispuesto en los puntos TERCERO y QUINTO del Acuerdo 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que este Alto Tribunal conservará para su resolución, a esta Segunda Sala le corresponde pronunciarse únicamente de las alegaciones relacionadas con la inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

31. **Precisión de los agravios de la recurrente.** Con el fin de resolver de fondo el presente asunto, es conveniente llevar a cabo una transcripción sintetizada de los agravios expresados por la recurrente en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril del año dos mil veintitrés, que resolvió negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, respecto de la constitucionalidad planteada de los artículos 28, fracción II, inciso a), de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafo tercero, quinto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se procede a sintetizar los argumentos de la recurrente de la siguiente forma:

“PRIMERO. ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA AL INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES.

En el presente apartado, mi representada demostrará que la Sentencia Recurrída es ilegal, toda vez que el Juez A quo omitió valorar las pruebas ofrecidas, analizar la totalidad de los argumentos expuestos y, por ende, resolvió negar el amparo y la protección de la justicia de la unión.

A. Requisitos de fundamentación y motivación de las Resoluciones Judiciales.

... la sentencia recurrida incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en las fracciones II, III, IV y V de la Ley de Amparo.

B. Premisas de la Sentencia recurrida.

(...)

C. Actos reclamados a través de la demanda de amparo indirecto.

(...)

*... *** señaló como actos reclamados: 1) los artículos 28, fracción II, inciso a) de la LFPCA y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del CFF (“Normas reclamadas”); y, 2) la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del TFJA (“Sentencia Reclamada”).*

C.1. El artículo 28, fracción II, inciso a) de la LFPCA señala lo siguiente a la tesisura:

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

(...)

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y*
- 2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

(...)

Por su parte, el artículo 141 del CFF establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal de la Federación en los siguientes términos:

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

(...)

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

(...)

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

(...)

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

(...)

*C.2 Aunado lo anterior, la parte quejosa señaló como acto reclamado la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del TFJA (“Sala Responsable”), mediante la cual resolvió el recurso de reclamación de *******, en el sentido de confirmar la legalidad la resolución 2 de junio de 2021, por medio de la cual se concedió la suspensión condicionada a que mi representada garantizara el interés fiscal de la Federación (“sentencia reclamada”). . .*

D. Ilegalidad de la Sentencia Recurrida al considerar que las Normas Reclamadas no transgreden los derechos de seguridad jurídica y tutela efectiva.

... las Normas Reclamadas son inconstitucionales al transgredir los derechos de seguridad jurídica y tutela efectiva previstos en los artículos 16 y 17 Constitucionales, ya que se deja en un grave estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes al establecer que la suspensión surtirá sus efectos únicamente si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, estableciendo que dicha garantía será calificada y aceptada conforme al criterio o parámetros de la misma autoridad.

(...)

Las Normas Reclamadas transgreden el derecho de seguridad jurídica en perjuicio de los gobernados, por los siguientes motivos:

- El hecho de que la calificación y aceptación de la garantía la lleve a cabo la autoridad hacendaria deja en un estado de incertidumbre al gobernado, lo cual provocaría que dicha autoridad de manera arbitraria califique de insuficiente la garantía del interés fiscal a pesar de cumplir con los requisitos.

- La autoridad fiscalizadora, dentro de un juicio de nulidad, constituye la contraparte del gobernado, por lo que se entiende que dicha autoridad

funge como juez y parte, dentro del litigio planteado ante el TFJA, respecto de la calificación de la garantía del interés fiscal.

- La eficacia de la suspensión dependerá de la calificación arbitraria que realice la autoridad respecto de la garantía ofrecida por el gobernado, generando incertidumbre jurídica.

- El legislador fue omiso al regular las consecuencias jurídicas que se actualizarán en caso de que la autoridad fiscal rechace la única garantía otorgada por el contribuyente, ya que la suspensión nunca surtirá sus efectos.

(...)

(...) las Normas Reclamadas vulneran el derecho de tutela efectiva por los siguientes motivos:

- El artículo 28 de la LFPCA no prevé un medio idóneo ni es un recurso efectivo para resolver sobre la procedencia de la suspensión, debido a que la eficacia de la suspensión se condiciona a que se constituya la garantía ante la autoridad ejecutora, tal y como se precisó en el apartado anterior.

- Resulta incongruente que la suspensión del acto impugnado se encuentre condicionada a la calificación que realice la autoridad ejecutora de la garantía del interés fiscal, abriendo el paso a la arbitrariedad, lo que corrobora que hay una falta de acceso a un recurso efectivo pues el otorgamiento de la medida siempre estará supeditada a la calificación y aceptación que la propia autoridad fiscal realice, lo que consecuentemente denota una falta de independencia y autonomía por parte de quien resolverá sobre la medida.

- El procedimiento previsto en el artículo 28, fracción II, inciso a) de la LFPCA, en relación con el diverso 141 del CFF, no se realiza con la independencia y autonomía jurisdiccional, ya que la eficacia de la suspensión se condiciona a la voluntad de la autoridad administrativa, en donde ésta es “juez” y “parte” al momento de resolver sobre la procedencia de la garantía otorgada por el contribuyente, contraviniendo el principio de imparcialidad.

- La autoridad fiscal cuenta con el libre arbitrio para decidir si la suspensión surtirá efectos y, por ende, si ejecutará o no el PAE en perjuicio del particular.

(...)

E. *Ilegalidad de la Sentencia Recurrída al sostener que la Sentencia Reclamada no transgrede los derechos de tutela efectiva y la propiedad e inviolabilidad del domicilio.*

(..)

(...) *en la Sentencia Reclamada pasa inadvertido para el A quo que mi mandante nunca ha pretendido no garantizar o reparar cualquier daño en caso de una eventual sentencia desfavorable en el juicio de nulidad.*

(...)

... *el A quo omitió considerar que la quejosa otorgó todos sus bienes a fin de garantizar el interés fiscal.*

(...)

(...) *el A quo, al igual que la Sala Responsable, omitieron valorar todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.*

*Asimismo, pasó por alto que analizar que la capacidad económica de *** es insuficiente para garantizar la totalidad del crédito impugnado, como se desprende de...*

(...)

... *el A quo pasó por alto que la Sentencia Reclamada transgrede en perjuicio de la quejosa su derecho fundamental de propiedad, ya que la autoridad responsable le niega una medida cautelar que tiene por objeto proteger la ejecución sobre el patrimonio de los gobernados de manera irreparable. Por tanto, las autoridades responsables en el juicio fiscal de origen se encontrarán en posibilidad de ejecutar en cualquier momento un crédito fiscal que no se encuentra firme, lo que corrobora la ilegalidad de la sentencia que se reclama.*

SEGUNDO. LA SENTENCIA RECURRIDA ES ILEGAL AL DEJAR DE ANALIZAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA QUEJOSA EN CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

(...)

*En el caso concreto, el Juez A quo transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que: 1) omitió analizar la totalidad de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo indirecto; 2) omitió valorar las pruebas ofrecidas por *** para sustentar sus argumentos; y, 3) añadió cuestiones que no fueron planteadas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda.*

(...)

Conforme a lo anterior, la Sentencia Recurrída es ilegal, toda vez que partiendo de argumentos genéricos y una falta de valoración de las pruebas, el A quo fue completamente omiso en su obligación de analizar los Conceptos de Violación hechos valer por mi representada, en estricta contravención al principio de congruencia externa plasmado en el artículo 74 de la Ley de Amparo”.

32. Resulta necesario precisar que la materia de estudio de la presente resolución consiste en analizar los agravios relacionados con la constitucionalidad de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.
33. Asimismo, es menester señalar que, conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en los puntos TERCERO y QUINTO del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril de este mismo año, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo conoce de aquellos recursos de revisión en el que, habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
34. **Agravios sobre la inconstitucionalidad de normas generales.** Respecto del argumento de inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, por ser transgresores de los derechos de seguridad jurídica y tutela efectiva previstos en los artículos 16 y 17 Constitucionales, al mencionar que dejan en un grave estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes al condicionar los efectos de la suspensión a la constitución de una garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, estableciendo que dicha garantía será calificada y aceptada conforme al criterio o parámetros de la misma autoridad, resulta **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

35. Primeramente, se debe tener en cuenta que el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 de la propia Carta Magna establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; de lo que se infiere que, el derecho fundamental a la seguridad jurídica debe permear a todo acto de autoridad que genere una afectación válida en la esfera jurídica del gobernado; derecho conforme al cual las facultades autoritarias deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular, propiciando, además, que éste conozca cuál será la consecuencia de los actos que realice, siempre en aras de proteger su esfera de derechos de arbitrariedades en las que pueda incurrir la autoridad en razón de la posición que guarda dentro de las relaciones de subordinación; derechos que, tratándose de normas de carácter general, ha sido explicado por esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia 144/2006 de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"⁵.

⁵ **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Tesis

Conforme a este criterio, los derechos en comento exigen que las normas contengan los elementos suficientes que permitan representar en el mundo fáctico la actualización de determinado supuesto jurídico previsto, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades precisamente por la falta de parámetros mínimos que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares; sin embargo, esta obligación no implica que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada eventual situación que pudiera acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y accesible la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.

Así pues, tratándose de normas adjetivas, debe considerarse que respetan el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera las etapas procesales y la forma en que deben desarrollarse, que aun cuando dé un margen a la autoridad que le permita valorar las circunstancias específicas de la sustanciación del procedimiento de que se trate, no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada, porque los particulares tienen certeza de cuáles son sus obligaciones, prerrogativas y cargas y, por ende, del modo en que deben ejercer su defensa y esperar la actuación de la autoridad respectiva o, en su defecto, de su contraparte. Por lo que, es dable concluir que los elementos esenciales de los deberes y beneficios procesales que le corresponden al recurrente respecto del otorgamiento de la suspensión, y el condicionamiento contemplado para que sea efectiva la misma, consistente en el otorgamiento de una garantía calificada y aceptada por la autoridad exactora, extremos que contrario a lo señalado por la recurrente, se encuentran definidos en la ley de manera suficiente que permiten su actualización previsible y controlable por las partes, adquiriendo a juicio de esta Segunda Sala suficiencia constitucional el contenido obligacional que deriva de los artículos impugnados, para considerar que la recurrente en todo momento ha estado en aptitud de prever la forma en que debe desplegar su conducta y las consecuencias jurídicas de la misma, por lo que se considera que los dispositivos señalados no atentan en contra del derecho a la seguridad jurídica de la parte quejosa, pudiendo concluir válidamente que en caso de que la garantía exhibida

de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis. Registro digital: 174094, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

fuere suficiente, es decir, cubriera la totalidad del crédito fiscal, la misma sería efectivamente aceptada por la autoridad fiscal.

Igualmente, resulta evidente que, además, este principio de seguridad jurídica, en el caso de normas que regulan los procesos jurisdiccionales, permite la salvaguarda del derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su segundo párrafo, dispone que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", de lo que se infiere lo siguiente:

a) Tutela el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia; debiendo precisarse que en el caso concreto no sólo se ha facultado al recurrente de dicha instancia, sino que, se le ha concedido la suspensión solicitada, estableciendo los requisitos necesarios para que entre en vigor dicha suspensión, consistente en garantizar el cumplimiento del crédito fiscal federal, el cual se califica como un requisito no sólo atinente sino también justificado, porque exigir dicha garantía como condición para la actualización de la suspensión otorgada, implica contar con un recurso eficiente a favor del contribuyente, incluso en contra de normas de interés social y orden público. Porque de lo contrario, se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que derive de la aplicación de estas normas, habrá de negarse.

b) La impartición de justicia tiene que ajustarse a los plazos y términos que fijen las normas, las que deben garantizar a los gobernados un acceso real a la justicia, por lo que las formalidades, requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados, lo que sucede en el caso concreto, porque contrario a lo considerado por la recurrente, la condicionante establecida en los dispositivos impugnados como requisito guarda proporcionalidad con el crédito a garantizar y se encuentra justificado, considerar lo contrario, causaría un perjuicio social, ante la posibilidad de que exista evasión de impuestos o un desfalco al fisco Federal, por lo que la condición exigida por la autoridad exactora no constituye una arbitrariedad en contra del recurrente.

En esa virtud, resulta evidente que las normas impugnadas, prevén los instrumentos procesales que permiten la defensa de los derechos en el ámbito jurisdiccional, pues se tiene en todo momento una definición clara de la forma en que opera la suspensión, su garantía y su finalidad, que consiste en asegurarle a la sociedad el cumplimiento de las obligaciones fiscales para el caso de que la resolución sea desfavorable al aquí recurrente.

Al respecto, se concluye que la condición exigida para la actualización y vigencia de la suspensión adquiere relevancia incluso social, y su interpretación permite deducir su verdadera finalidad, que consiste en contar con una herramienta efectiva para la defensa de los derechos del contribuyente, cuidando la integridad de la Hacienda Federal, y la responsabilidad que esto conlleva con la propia sociedad, por lo que los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, claramente son acordes a la Constitución Federal, y como consecuencia, no transgreden los principios de seguridad jurídica y tutela jurídica efectiva del recurrente.

Es relativo señalar que la recurrente considera que el hecho de que la calificación y aceptación de la garantía se lleve a cabo por la misma autoridad hacendaria le deja en estado de incertidumbre, porque le concede a dicha autoridad la posibilidad de actuar de manera arbitraria calificando de insuficiente la garantía del interés fiscal a pesar de cumplir con los requisitos legales correspondientes, al respecto se debe considerar que la recurrente pretende obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, para un hecho futuro de realización incierta, es decir un supuesto hipotético que no se actualiza en el presente juicio, porque a pesar de lo considerado por el recurrente, este no ha cumplido con los requisitos necesarios y exigidos para que la suspensión adquiriera eficacia, principalmente el de garantizar de manera suficiente el crédito fiscal que se le ha fincado, porque en contra de lo que solicita, resulta evidente que en la especie no se ha cubierto ni garantizado de manera suficiente el crédito fiscal, por lo que la autoridad no está obligada a conformarse con lo que el contribuyente quiera garantizar, si esto es inclusive notoriamente insuficiente. Lo que adquiere mayor relevancia ante la posibilidad que tiene el contribuyente de garantizar dicho crédito en diversas formas, a saber:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

36. Por lo anterior, resulta improcedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos de autoridad futuros de realización incierta, consistente en una actuación arbitraria de la autoridad exactora que niegue la vigencia de la suspensión otorgada a pesar de que de qué, el recurrente cumpla con garantizar el crédito fiscal que se le ha fincado.

37. De lo anterior, se concluye que es incorrecto que al depender la eficacia de la suspensión de la calificación que realice la autoridad administrativa respecto de la garantía ofrecida por la recurrente, se genere incertidumbre jurídica. Porque resulta claro en todo momento para la recurrente cual es el parámetro económico

matemático que debe satisfacer para contar con el beneficio de la medida suspensiva. Debiendo tomar en cuenta que la finalidad de la garantía exigida y de la actividad gubernamental consiste en asegurar el cumplimiento de la recurrente a sus obligaciones fiscales para el caso de que no le fuera favorable el fallo que en definitiva se dicte, por lo que la medida ampara el perjuicio que pudiera llegar a sufrir la sociedad con el impago del recurrente, sin que haya existido omisión legislativa alguna, porque el legislador contempló las consecuencias jurídicas que se actualizan para el caso de que el contribuyente no cumpla con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la garantía que brinda de efectividad a la suspensión otorgada, y consiste en que la suspensión nunca surtirá sus efectos.

38. Asimismo, la recurrente argumenta que, los artículos artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, violan su derecho a la inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque permite se ejecute el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) cuya suspensión se encuentra condicionada a exhibir una garantía, lo que resulta **infundado**. Porque como se desprende del artículo constitucional invocado, el mismo establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”. Trasgresión que no se actualiza en el presente asunto, pues resulta evidente que de lo que se duele la recurrente no es de la ejecución en sí, sino del condicionamiento de la suspensión de dicho procedimiento al otorgamiento de una garantía; pero colocándonos en el supuesto de que dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución se llevara a cabo, el mismo resulta acorde inclusive con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que dicho precepto establece que los particulares pueden sufrir actos de molestia en su domicilio y/o posesiones, siempre que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, supuesto que no se contrapone con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, pues dichos artículos sólo

establecen los requisitos que deberán de cumplirse para que opere efectivamente la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo que se encuentra a cargo del hoy recurrente, quien puede garantizar dicho interés fiscal en alguna de las formas previstas en la ley de la materia, sin que quede al libre arbitrio de la autoridad fiscal la ejecución de dicho Procedimiento, por lo que la ejecución éste, depende del cumplimiento que realice el contribuyente.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

GARANTIA DEL INTERES FISCAL. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION AL ESTABLECER QUE EN NINGUN CASO SE DISPENSARA SU OTORGAMIENTO. Es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas. La obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. La dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal constituyó un privilegio que a determinados contribuyentes, atendiendo a la situación especial en que se encontraban, otorgó el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve. Tal dispensa no constituye un derecho de los contribuyentes, independientemente de la situación en que se encuentren, pues frente a esta situación se encuentra la obligación constitucional de cubrir las contribuciones y el interés de la colectividad de que las mismas sean pagadas y, en su caso, garantizados los créditos derivados de la omisión de su pago. Por tanto, el que el último párrafo del artículo 141 del ordenamiento legal citado, vigente a partir del año de mil novecientos noventa, establezca que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no resulta inconstitucional ya que elimina un privilegio que se otorgaba a determinados contribuyentes, mas no un derecho de éstos protegido por alguna norma de la Carta Magna. Amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 4 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis. Registro digital: 200124, instancia: Pleno, época: Novena, materia: Constitucional, Administrativa, tesis:

P. LXVI/96, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Mayo de 1996, página 110, tipo: Aislada.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que **las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.** PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2014. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2005 y 2a./J. 138/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 365 y Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 445, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010522, instancia: Plenos de Circuito, décima época, materias: Común, Administrativa, tesis: PC.I.A. J/57 A (10a.9, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2118, tipo: Jurisprudencia.

39. Igualmente, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente, al pretender combatir la constitucionalidad de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación, al reproducir en sus agravios los argumentos hechos valer prácticamente a la literalidad en los conceptos de violación expuestos ante el Juez de Distrito del conocimiento, lo anterior, debido a que los mismos ya fueron examinados y declarados infundados en la primera instancia, por lo que al abstenerse indebidamente de hacer consideraciones en contra de la sentencia de amparo impide un estudio adecuado en el presente asunto, al tratarse de un requisito indispensable para cumplir con la técnica jurídico-procesal relativa a la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida, negando el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de la constitucionalidad de los artículos combatidos, por las razones expuestas en este apartado.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido. Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña. Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Registro digital: 184999, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 6/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43, Tipo: Jurisprudencia.

40. Es así pues, de la lectura de los agravios hechos valer por la promovente, se advierte identidad en lo plasmado en la demanda de amparo interpuesta ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo los rubros: inconstitucionalidad de la sentencia al transgredir los derechos a la tutela efectiva y a la justicia, transgresión al derecho a la propiedad, transgresión al derecho de inviolabilidad del domicilio, situación que, como se mencionó en el párrafo anterior ya fue examinado por Juez de Distrito mencionado, cuyo contenido se resume en los puntos siguientes:

- La quejosa argumenta que se trasgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución, porque la deja en un estado de incertidumbre jurídica, al establecer que la suspensión surtirá efectos únicamente si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, quien la calificará y en todo caso aceptará.
- Sostiene que esa “calificación” que en su caso realice la autoridad hacendaria lo deja en un estado de incertidumbre jurídica, porque puede realizarlo de manera arbitraria y generando en su patrimonio insuficiencia o hasta determinarse de una manera que se torne inalcanzable y hasta podría iniciarse un embargo derivado del interés fiscal, pasando por alto que existen supuestos en los que no es posible garantizar.

- Los argumentos propuestos resultan infundados por las razones que a continuación se detallarán: la suspensión es facultad de la autoridad jurisdiccional y bien puede limitarla o condicionarla sin que por ello quebrante garantía o derecho humano alguno, porque está dentro de su potestad el fijar los parámetros para asegurar con ello el interés fiscal, que es su finalidad salvaguardar los intereses de la Federación, Estados o Municipios; es decir, garantizar el pago del adeudo fiscal. De esto, que no puede establecerse que existe un quebranto a la seguridad jurídica de la parte quejosa, porque es, se reitera una condicionante para salvaguarda el crédito fiscal y de estimar lo contrario sería destruir nada menos que la materia que pudiera tener como fundamento la impugnación del acto de auto de autoridad.
- Asimismo, esta condicionante, respeta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho requisito de efectividad obedece a la necesidad de que, en caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, se garantice la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a un tercero con la suspensión concedida.
- La parte quejosa alega en lo sustancial que la resolución de la Sala responsable por la que confirmó la determinación de que la suspensión surtiría eficacia siempre y cuando garantizara el crédito fiscal, controvierte su derecho de propiedad, al condicionar la efectividad de la suspensión, porque debería concederse sin requisitos, porque al hacerlo se quebranta su patrimonio y su seguridad jurídica.
- Los artículos 14 y 16 Constitucionales se tratan de la previa audiencia y el deber que se impone a las autoridades de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
- No existe la transgresión constitucional que reclama que es el contenido del artículo 14 Constitucional, el cual constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue tal derecho, que es el de

evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

- Ahora, en cuanto a la falta de fundamentación de la que se duele, a juicio de la suscrita juzgadora, tampoco existe transgresión a ese derecho fundamental porque la responsable detalló las razones por las que debería de garantizar para poder gozar de la suspensión. Por tanto, si se cumplió con la fundamentación y motivación debidas.
- Los conceptos de violación son inoperantes, y esto atiende a que trata a través de ellos, reiterar los razonamientos que expuso ante la Sala, sin controvertir que al respecto consideró y resolvió en el sentido de que fue que se está ante una condicionante legal que debe cumplirse y que la ahora quejosa no acreditó haber satisfecho, por lo que era procedente declarar procedente pero infundado el recurso de reclamación.
- Así al reiterar lo ya expuesto ante la Sala y resuelto al señalarse que no existían documentales que acreditaran su dicho, esta juzgadora no puede emitir una sentencia basándose en cuestiones no acreditadas ante la responsable, y sin mayores elementos probatorios que lo dicho en los conceptos de violación.

41. Como se advierte de lo transcrito en líneas anteriores, el Juez de Distrito del conocimiento ya realizó un análisis a los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en el amparo indirecto de referencia, los cuales son casi idénticos en su contenido a los agravios expuestos en el presente recurso de revisión, pues no se advierten argumentos novedosos encaminados a combatir la determinación del Juez de Distrito del conocimiento, sino se ciñó a repetir las supuestas violaciones realizadas desde el procedimiento administrativo correspondiente, argumentos que hizo valer incluso desde el escrito presentado ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que esta Segunda Sala se encuentra impedida para realizar un estudio de los argumentos que ya fueron estudiados durante la primera instancia, resultando **inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente, respecto de los aspectos que corresponde analizar a esta Sala.

42. **Agravios sobre la legalidad de la resolución combatida.** Continuando con el análisis de los agravios hechos valer por la recurrente, se advierte que, el resto de

los planteamientos de la moral recurrente constituyen cuestiones de mera legalidad, pues esencialmente adujo que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, que no se valoraron debidamente las pruebas, así como que no se analizaron todos los argumentos vertidos por la promovente, dichos argumentos sostienen una indebida aplicación de la ley, pues las cuestiones jurídicas se encuadran en una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.

43. Se ha establecido la división de las categorías de legalidad versus constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) se tratará de una cuestión de legalidad únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.⁶

Así pues, no es dable sostener que el presente caso entraña una cuestión propiamente constitucional, ya que el escrito de agravios versa mayormente sobre cuestiones de legalidad relativas a la valoración probatoria y a la congruencia y exhaustividad de la resolución reclamada.

44. Es de recordar que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva su facultad tratándose de amparos indirectos, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 83 de la Ley de Amparo ; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ; así como de conformidad a lo previsto en los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el catorce de abril de este mismo año.
45. De lo anterior se advierte la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo indirecto. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Juez de Distrito

⁶ Amparo Directo en Revisión 1562/2019

únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, siendo competencia de los Tribunales Colegiados avocarse al conocimiento de cuestiones de legalidad.

Por lo que, al haber sido sustanciado por este H. Tribunal las cuestiones de constitucionalidad hechas valer por la moral recurrente, subsistiendo cuestiones meramente de legalidad, deberán de remitirse los presentes autos al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a fin de que resuelva todas y cada una de las cuestiones de legalidad hechas valer por la recurrente, emitiendo la resolución que en derecho corresponda.

Resultando orientador el siguiente criterio jurisprudencial:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurren temas de constitucionalidad y de legalidad, los jueces de distrito -y los tribunales unitarios de circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al tribunal colegiado de circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, conforme al artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Amparo en revisión 403/2010. María del Socorro Zamora Soldevilla. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo en revisión 391/2010. Emmanuel Christian Godínez García. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Luis Ceballos Daza. Amparo en revisión 869/2010. Multisistemas de Seguridad Privada del Parral, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 619/2011. Altos del Marqués, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Tesis de jurisprudencia 12/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece. Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2002910, instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 320. Tipo: Jurisprudencia.

46. **Estudio relacionado con las revisiones adhesivas.** En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado e inoperante de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, las revisiones adhesivas formuladas tanto por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria como por el Presidente de la República han quedado sin materia, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo⁷ el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al seguir la suerte procesal del recurso en lo principal; de ahí que, dada la confirmación de la sentencia recurrida, en los términos que corresponden a la competencia de esta Segunda Sala, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del revisionista adhesivo, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, por cuanto hace a las cuestiones de constitucionalidad, en el entendido de que, para el caso de que subsistan cuestiones de legalidad vertidas por los promoventes de la revisión adhesiva deberán de ser analizadas y resueltas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte

⁷ Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste

procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva. Amparo directo en revisión 327/2005. Elizabeth de la Luz Barrón Cano. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo en revisión 697/2006. Inmobiliaria Valle Nuevo, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 795/2006. Carpicentro, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 933/2006. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Amparo directo en revisión 1023/2006. Vaciados Metálicos, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 71/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174011, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 71/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, Tipo: Jurisprudencia.

VIII. Decisión.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ****
****, *****, en contra de la aplicación de los artículos 28, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, párrafos tercero, quinto y séptimo del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Queda sin materia los recursos de revisión adhesivos.

CUARTO. Se reserva la jurisdicción al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO